



JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 115

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia: SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS

Solicitante: LUIS ALBERTO CALAMBAS ALMEDRA Y LUZ DARY CALAMBAS

ALMENDRA

Opositor: N/A

Radicado: 19-001-31-21-001-2019-00300-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.317 expedida en Popayán – Cauca y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.359.331 expedida en Caldono Cauca y su núcleo familiar, respecto del predio identificado con M.I. Nro. 134-3872 código catastral Nro. 19355010000090011000, ubicado en la calle 3 Nro. 4-18 Barrio Siloé de Inzá Cauca.



II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor Luis Alberto Calambás Almendra y Luz Dary Calambas Almendra, obtuvieron el predio por liquidación de la sucesión su padre Luis Alberto Calambas Campo, circunstancia que fue protocolizada en la Escritura Pública No. 71 de 22 de marzo de 2006 en la Notaría única del círculo de Inzá, en calidad de copropietarios, predio que tuvieron que abandonar, por los hechos acaecidos el día 8 de diciembre del año 2011, con la explosión de un artefacto explosivo (cilindro de gas) arrojado por integrantes de la guerrilla de las FARC; el cual impactó su casa de habitación, produciendo graves daños materiales que repercutieron en la imposibilidad de seguir habitando el inmueble, por lo que tuvieron que desplazarse hacia la Vereda El Cabuyo de Inzá, donde se establecieron por el lapso de aproximado de seis (6) meses, después de los cuales decidieron retornar en compañía de su madre, la señora Dionicia Almendra de Calambas, quien está ocupando actualmente el predio, pues lograron reconstruirla parcialmente. El solicitante y su familia, residen en el Barrio Santander del Municipio de Inzá.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.317 expedida en Popayán – Cauca y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.359.331 expedida en Caldono Cauca, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble urbano denominado, ubicado en la calle 3 Nro 4-18 Barrio Siloé del municipio de Inzá Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio; que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria Nro. 134-3872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia (Cauca),



y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV.TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 152 del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. En la misma providencia se vinculó a la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, toda vez que figura como titular de derechos.

Dicha entidad en respuesta a las pretensiones de los solicitantes adujo que no se oponía en tanto se les respete sus derechos como copropietarios del inmueble. Solicitando que se aperturara folio de matrícula para la porción de terreno que le corresponde a los solicitantes y se cancelen las medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula vinculado.

Mediante proveído Nro. 969 del 31 de julio de 2020, el juzgado dispuso prescindir de periodo probatorio, al contar con suficiente material para decidir de fondo el presente asunto, corriéndole traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).



Señala que se encuentran configuradas las circunstancias fácticas contenidas en las normas jurídicas que estructuran las pretensiones principales y complementarias que fueron invocadas en la solicitud de restitución de tierras, y de acuerdo a los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los solicitantes fueron víctimas de abandono forzado del bien inmueble cuya restitución se reclama, quienes ostentan la calidad jurídica de propietarios del inmueble ubicado en la calle 3 Nro 4-18 del Barrio Siloe de Inzá Cauca, y atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicita se adopten todos los mecanismo de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, aunada a ello solicita acceder a las pretensiones de la demanda como medio de reparación por el desagravio que los solicitantes de forma injustificada debieron padecer

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que se encuentra debidamente acreditado todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011, para acceder a las pretensiones del LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA, quienes ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que el 8 de diciembre de 2011, fueron objeto de hechos violentos ocasionados con la explosión de un cilindro de gas, que las FARC activaron y que ocasionó daños al lugar de residencia, lo que les obligó a abandonar el predio. De igual manera los solicitantes ostentan la calidad de copropietarios del predio CASA LOTE identificado con cédula catastral No. 19355010000090011000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 134-3872, ubicado en la calle 3 Nro. 4-18 Barrio Siloé de Inzá Cauca, y con ello solicita se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del LUIS ALBERTO



CALAMBÁS ALMENDRA y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que si procede la restitución de tierras para LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA.

VIII. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA y LUZ



DARY CALAMBÁS ALMENDRA, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es "la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo¹".

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las

Código: FSRT-1 Proceso: Restitución de Tierras
Versión: 01 Radicación: 19001-31-21-001-2019-00300-00

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4.) Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar <u>al momento del desplazamiento</u> estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA	Solicitante	10.303.317
DIONICIA ALMENDRA DE CALAMBÁS	madre	25.453.277
LUDIBIA CAMPO CALAMBÁS	Sobrina	1.061.222.415



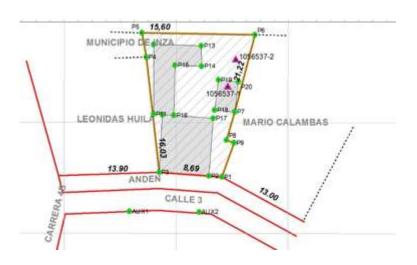
LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA	Solicitante	25.359.331
----------------------------	-------------	------------

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civil de nacimiento de éstos.

5.) Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	N/A
Municipio	INZA
DIRECCION Y BARRIO	CALLE 3 NRO 4-18 BARRIO
	SILOE
Tipo de Predio	URBANO
Matricula Inmobiliaria	134-3872
Área Registral	600 m2
Número Predial	19355010000090011000
Área Catastral	0.0232 m2
Área Georreferenciada mts ²	0 H 233 M ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	COOPROPIEDAD

PLANO





COORDENADAS

ID	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
P1	2° 32' 53.755" N	76° 3′ 51.732″ W	773712,415	778996,355
P2	2° 32' 53.759" N	76° 3′ 51.790″ W	773712,544	778994,562
P3	2° 32' 53.775" N	76° 3′ 52.013″ W	773713,042	778987,684
P4	2° 32' 54.293" N	76° 3′ 52.071″ W	773728,974	778985,905
P5	2° 32' 54.402" N	76° 3′ 52.090″ W	773732,318	778985,328
P6	2° 32' 54.395" N	76° 3′ 51.585″ W	773732,073	779000,928
P7	2° 32' 54.048" N	76° 3′ 51.675″ W	773721,410	778998,142
P8	2° 32' 53.920" N	76° 3′ 51.711″ W	773717,472	778997,001
P9	2° 32′ 53.908″ N	76° 3′ 51.678″ W	773717,121	778998,044

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto P5 en dirección este en línea recta hasta llegar al punto P6 en una distancia de 15,6 metros, colinda con municipio e Inzá (Según acta de colindancias y cartera de campo).	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto P6 en dirección sur en línea quebrada y pasando por los puntos P8 y P9 hasta llegar al punto P1 en una distancia de 21.22 metros, colinda con el predio del señor Mario Calambás. (Según acta de colindancias y cartera de campo	
SUR:	Partiendo desde el punto P1 en dirección occidente en línea recta y pasando por el punto P2 hasta llegar al punto P3 en una distancia de 8.69 metros, colinda con la Calle 3. (Según acta de colindancias y cartera de campo	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto P3 en dirección norte en línea recta y pasando por el punto P11 hasta llegar al punto P4 en una distancia de 16.03 metros, colinda con el predio del señor Leónidas Huila. (Según acta de colindancias y cartera de campo). Continúa partiendo desde el punto P4 en dirección norte y en línea recta hasta llegar al punto P5 en una distancia de 3.39 metros, colinda con el municipio de Inzá. (Según acta de colindancias y cartera de campo	

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y



Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6.) DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 10 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" 4 (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente





Ley, <u>entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley</u>, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo".⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley"; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los hermanos CALAMBAS ALMENDRA tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el "contexto de violencia".

Para lo cual es menester remitirse al <u>"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Inzá Cauca"</u> que el abandono del predio cuya restitución se solicita, ocurrió como consecuencia directa de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario acaecidas en el marco del conflicto armado colombiano que de manera directa afectó a gran parte de los pobladores del municipio de Inzá Cauca.

El contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el Municipio de Inzá, Cauca, fue marcado por la presencia del grupo insurgente de las FARC en el marco del conflicto amado interno; encontrándose que en el periodo comprendido entre el año 2009 a 2013 se generó un incremento de las acciones guerrilleras, registrando un escenario de conflicto, hostigamiento y retaliación a la fuerza pública que afectó a la población circundante.

En efecto, el Documento de Análisis de Contexto elaborado por el área social de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RESTITUCION DE TIERRAS

Proceso: Restitución de Tierras Radicación: 19001-31-21-001-2019-00300-00

11



TERRITORIAL CAUCA, da cuenta de los hechos de violencia acecidos en el municipio de Inzá, en relación a los diferentes "Atentados Terroristas", contra la población civil. Durante el período, las acciones de las FARC y la respuesta de la fuerza pública ocasionaron el desplazamiento forzado de 1056 personas del municipio de Inzá, según información del RNI de la Unidad de Víctimas. En los años de 2010 y 2011 las FARC sufrieron la muerte de personajes importantes para el Secretariado como la de Raúl Reyes (2008), Iván Ríos (2008), Manuel Marulanda (2008), lo que generó una fuerte ofensiva contra la fuerza pública El hecho notorio y más contundente se presentó el día 07 de diciembre de 2013, día de mercado, cuando en pleno centro del municipio de Inzá, las FARC, detonaron un carro bomba contra la Estación de policía, causándoles la muerte a varis personas y dejando más de una veintena de heridos. Es así, que el municipio de Inzá fue una de las tantas poblaciones del Departamento del Cauca que fueron golpeadas por el conflicto armado.

Conforme a ello, es claro que la familia CALAMBAS ALMENDRA, fueron víctimas de las acciones violentas perpetradas por las FARC, por ende sufrieron graves vulneraciones a la luz del Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho internacional Humanitario, por los hechos acaecidos el 08 de diciembre de 2011, cuando el grupo amado ataco con explosivos la alcaldía de Inza y lanzaron tatucos y uno de ellos impactó contra la vivienda de la familia CALAMBAS ALMENDRA, lo que generó el abandono del predio, y las consecuencias que el desplazamiento generó en esta familia, pues con la destrucción de su vivienda, tuvieron que establecerse en otro predio por el espacio de 6 meses, luego de los cuales decidieron retornar y actualmente se encuentra como vivienda de la madre de los solicitantes.

Lo anterior se corrobora con **el interrogatorio del señor** LUIS ALBERTO CALAMBAS quien refirió: ""(...) El día 08 de diciembre de 2011, nosotros estábamos en la casa descansando cuando sucedieron los hechos, como a las 3 de la mañana fue cuando las FARC lanzaron un cilindro y cayó en la casa y explotó, gracias a Dios todos quedamos vivimos y la reacción de nosotros fue salir hacia la calle pero mi mamá se había quedado en el segundo piso y con



la explosión una pared le cayó encima y le afectó la cadera y por la explosión quedó sorda. Nosotros ingresamos a buscar a mi mamá y la sacamos nos fuimos al hospital. La casa quedó totalmente destrozada, de ahí nos fuimos para donde una hermana que vive en la Vereda El Cabuyo en Inzá y nos quedamos a vivir 6 meses..".

De igual manera la señora DIONICIA ALMENDRA refirió:".. el día 9 de diciembre de 2011 a eso de la una de la madrugada sentí una fuerte explosión, me encontraba en mi habitación cuando sentí que se me cayó una pared encima causándome lesiones"

Lo anterior se corrobora igualmente con la denuncia que ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que hicieron los solicitantes y que obra en el escrito demandatorio. Además se allegó el registro fotográfico de las condiciones en que quedó la vivienda luego del hecho victimizante obrante a folios 74-89.

Ahora, con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se constata con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario y en él se indica que se encuentran incluidos en el RUV, los señores Luis Alberto Luz Dary Calambás Almendra y Dionisia Almendra de Calambás, por el hecho victimizante ocurrido en diciembre de 2011.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia constante de los grupos de guerrilla en el municipio de Inzá Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, enfrentamientos con el ejército y amenazas a la población, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio, el cual quedó materialmente inservible sobre el cual según se verá más adelante, ejercen propiedad.



De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA, LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA, DIONICIA ALMENDRA Y LUDIBIA CAMPO CALAMBAS, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, el cual le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2011, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7.) Relación Jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los señores LUIS ALBERTO Y LUZ DARY CALAMBAS ALMENDRA, tienen la calidad jurídica de co**propietarios** del predio identificado con **M.I. 134-3872**, el cual adquirieron por adjudicación en sucesión de derechos de cuota, protocolizado mediante escritura pública Nº 71 del 22/3/2006.

Por su parte, en el Certificado de Libertad y Tradición, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 134-3872, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Silvia, en la Anotación número 6 de naturaleza jurídica 0301 del tipo de acto registral según códigos de registro establecida para adjudicación sucesión derechos de cuota, como consta en la consulta SNR del folio del matrícula inmobiliaria con fecha del 18/11/2019. En la anotación Nº 7 de naturaleza jurídica 0901 con especificación aclaración (E.F. # 71 DE 22/03/2006- respecto de linderos y liquidación sociedad conyugal), personas que intervienen en el acto, A: Calambas Almendra Luz Dary y Calambas Almendra Luis Alberto. El predio solicitado en restitución No se reportan problemas de topología.

De lo anterior se desprende que la parte solicitante es copropietaria del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos



exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

Preciso es mencionar que en el FOLIO DE MATRICULA 134-3872, se reporta como titular de derechos en calidad de copropietario a la IGLESIA PENTECOSTAL UNIDA DE COLOMBIA, no obstante el área de terreno reclamada, esto es 233 mts², no hace parte de la porción de terreno que corresponde a dicha entidad, por lo que el Juzgado ordenará en el acápite pertinente el desenglobe del predio y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y registro catastral para el predio reclamado.

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtió que se encuentra una afectación por Hidrocarburos, no obstante, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, manifestó que en la actualidad, sobre dicha área no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas y que de otorgarse el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del



solicitante.

8.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

Así pues, examinado lo anterior y acreditada la calidad de co**propietarios** que ostentan LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA, el Despacho se inhibirá de efectuar la formalización del predio casa lote objeto de este asunto, pues valga decir que no se debate aquí el ejercicio de una posesión que pretenda una declaración de pertenencia o la explotación de un predio de naturaleza baldía que pueda ser adjudicado.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de **PRETENSIONES**, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento, empero, antes de entrar a resolverlas es importante reseñar, que se suscribió un documento de socialización de pretensiones con el solicitante, el cual será tenido en cuenta como en anteriores asuntos, y del cual se excluirán las que así se hayan considerado.

En este orden de ideas, de las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: OCTAVO pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos ya fueron puestos en conocimiento de dicha autoridad. Las demás serán concedidas.

Es preciso dejar claro que los señores LUIS ALBERTO Y LUZ DARY CALAMBAS ALMENDRA, retornaron al predio al cabo de los seis meses de su desplazamiento, no obstante y de manera voluntaria decidieron destinar el inmueble para vivienda de su señora madre DIONICIA ALMENDRA DE CALAMBAS.



De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, se accederá a la señalada en el ordinal "PRIMERO", en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble identificado catastralmente No. 19355010000090011000; frente a las señaladas en los numerales "SEGUNDO" y "TERCERO", como no se acreditaron obligaciones pendientes por concepto de servicios públicos y/o con entidades financieras, no se adoptará medidas en tal sentido.

En cuanto a que se emitan órdenes de reparación a la UARIV, se evidencia que el solicitante y su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas.

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Victimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando ya tienen ese carácter.

Respecto al tema de SALUD, se solicitará a la Secretaría de Salud Municipal de Inza Cauca, donde se encuentran residiendo los solicitantes y su familia, se verifique su inclusión en el sistema de salud, e igualmente se ordenara a la UARIV, que a través del programa PAVSIVI, se les brinde la asistencia psicosocial que requieren.

En cuanto a capacitación, se ordenará al SENA, se vincule a los beneficiarios de esta sentencia y su núcleo familiar previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.



Por su parte, se peticiona en el tema de VIVIENDA, se emitan órdenes al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que se OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social urbano, previa priorización por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

Es de anotar que con relación a las pretensiones contenidas el acápite de **PRETENSIONES ESPECIALES**, el Juzgado considera que no son pertinentes las solicitadas, vale decir que a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, pues el mismo es inexistente actualmente

De las **SOLICITUDES ESPECIALES**, preciso es señalar, que estas fueron tenidas en cuenta y resueltas en la etapa instructiva del presente asunto.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inzá-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.317 expedida en Popayán — Cauca y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.359.331 expedida en Caldono Cauca, como víctimas del conflicto armado, por tanto titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en calidad de copropietarios del predio identificado con MI 134-3872, código catastral



19355010000090011000; con un área de 233 mts ² ubicado en la calle 3 Nro 4-18 Barrio Siloé del Municipio de Inzá Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca:

- 4.1 ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria MI 134-3872, código catastral 19355010000090011000 ubicado calle 3 Nro. 4-18 Barrio Siloé del Municipio de Inzá Cauca
- 4.2 CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 134-3872, en la anotación identificada con el número 9-10 y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso.
- 4.3 ORDENAR el desenglobe del folio de matrícula inmobiliaria 134-3872 de la porción de terreno georreferenciado en este proceso y aperturar un folio de matrícula para dicho predio.
- 4.4 Actualizar el folio MI 134-3872, código catastral 1919355010000090011000 en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo.
- 4.5 **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura, la presente sentencia y medidas pertinentes.
- 4.6 **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, una vez se realice la presente orden, a fin de que se realice la actualización catastral.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de Cauca, que con base en el Folio MI 134.3872, código catastral 1919355010000090011000; ubicado calle 3 Nro. 4-18 Barrio Siloé del Municipio de Inzá Cauca; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda. De igual manera, la apertura del código catastral, para el predio que resulte del desenglobe, si a ello hubiere lugar.



Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el <u>término de 20</u> <u>días</u> contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.

QUINTO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, se vincule al núcleo familiar de LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.317 expedida en Popayán — Cauca y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.359.331 expedida en Caldono Cauca y su núcleo familiar conformado como esta descrito en su acápite respectivo previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales de emprendimiento, para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento

SEXTO: Respecto al tema de SALUD, se solicitará a la Secretaría de Salud Municipal de Inzá Cauca y/o donde se encuentran residiendo los solicitantes y sus familias, se verifique su inclusión en el sistema de salud, e igualmente se ordena a la UARIV, que a través del programa PAVSIVI, se les brinde la asistencia psicosocial que requieren.

SEPTIMO: ORDENAR AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social urbano en favor LUIS ALBERTO CALAMBÁS ALMENDRA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.303.317 expedida en Popayán — Cauca y LUZ DARY CALAMBÁS ALMENDRA identificada con cédula de ciudadanía No. 25.359.331 expedida en CaldonoCauca, previa priorización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD).

NOVENO: ORDENAR A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE INZA (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2)



años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien descrito en esta providencia.

DÉCIMO: ORDENAR AI Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Inza-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

UNDECIMO: **NEGAR** la PRETENSIONES PRINCIPALES señaladas en los ordinales "OCTAVO" Y en el acápite de PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL en lo atinente al programa de mujer rural y las demás no concedidas expresamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

DUODÉCIMO: ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor del solicitante y su núcleo familiar. En consecuencia, la mentada entidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMOTERCERO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal *o*) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMOCUARTO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un <u>término no superior a un</u> (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del <u>término de dos (02) meses</u>, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las





órdenes aquí impartidas.

DECIMOQUINTO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co. No obstante, lo s sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA
Juez